

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 135

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00044-00

DEMANDANTE: EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **ÉDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u)

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u)

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

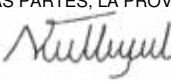
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.085.538 y portador de la T.P. No. 282.546 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3c83e5629d779e1c1970ea2ff89c0e3a59b09360dbed44e731c2351d25873c**
Documento generado en 30/03/2022 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 131

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00041-00

DEMANDANTE: HERNÁN FERNELY SANABRIA CRUZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **HERNÁN FERNELY SANABRIA CRUZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **NELSON ANDRES RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 y portador de la T.P. No. 197.006 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 027 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5483bf1f290d8aa3ab79968bdb0ac747dc5749cd10f1fae969b219f7a20098ec**

Documento generado en 30/03/2022 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 395

Marzo, Treinta (30) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-0190-00

DEMANDANTE: DONNY HUXLEY ARIAS GUTIERREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Encontrándose el presente proceso, pendiente de realizar la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual estaba fijada para el próximo 1 de Abril del presente año, se advierte que, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 18 de Marzo de 2022 “38.SolicitaAplazarAudiencia.pdf”. ; solicita su aplazamiento, señalando lo siguiente:

“... sentencia de fecha 9 de marzo dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio del cual se CONFIRMÓ, la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión al suscrito, por el termino de CUATRO (4) MESES. Decisión que cobró ejecutoria y firmeza el día de hoy, y lo cual me impide la profesión de manera total, por dicho término y a partir de la fecha.

Comoquiera que en la actualidad, me es imposible sustituir el poder y proceso a otro profesional; y mi cliente se encuentran también en la imposibilidad de nombrar un nuevo apoderado a efecto que lo represente, en atención a la naturaleza del proceso, la distancia de su residencia que se encuentra en el exterior y la imposibilidad de acceder a un Apoderado que tome el asunto en el estado en que se encuentra.

En virtud a lo anterior, solicita se aplase la audiencia, y sea estudiada la posibilidad de decretar la interrupción del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CGP, por el terminó de dos (2) meses, tiempo en que dicho profesional estima, sea revocado vía de tutela, la sanción impuesta.

Para resolver se considera,

La institución de la interrupción del proceso se encuentra regulada en el artículo 159 a 163 del C.G.P. así:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...” (Negrillas del Despacho).

Leída la norma transcrita, se tiene que, la suspensión del ejercicio de la profesión acaecida contra el apoderado de la parte demandante, en virtud a la sentencia del 09 de marzo de 2022, proferida por la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, configura una de las causales de Interrupción del proceso, por tanto dicha solicitud será acogida por el Despacho, pues se tiene además, que según el memorial referido, existe también imposibilidad para sustitución de poder o el otorgamiento a otro abogado, por cuanto el demandante se encuentra residenciado en el exterior.

Así las cosas, se atenderá la solicitud de interrupción del presente proceso, por el termino solicitado, razón por la que, por sustracción de material, la audiencia programada para el 1o de Abril de 2022, no se llevará a cabo en dicha fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar la Interrupción del proceso, por el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>027</u> DE FECHA: <u>31 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a6d2c72606471a7278a5948ec600bccf0552fc8c9b7276d768f36980e8c18**

Documento generado en 30/03/2022 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 393

Marzo, Treinta (30) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2018-00-0436-00

DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA

DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que, mediante autos de fecha diecisiete (17) febrero de 2022, se ordenó REQUERIR al doctor EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ a fin de que allegara los anexos que acreditan la calidad de quien le confiere poder para reconocerle personería como apoderado de la entidad demandada, anexos que ya fueron allegados por dicho profesional, y visto en el archivo digital "24. AnexosPoderSubred.pdf" razón por la que se le reconocerá personería en tal sentido.

También se requirió al abogado **CARLOS JOSE MANSILLA JAUREQUI**, y a la demandante, señora **JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA** a fin de que informaran sobre la renuncia de poder y su comunicación, como lo establece el artículo 76 del CGP., así mismo para que la demandante constituyera poder a un nuevo abogado que la represente en el proceso y de esta forma darle el trámite procesal que corresponde.

Así las cosas, este Despacho, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, reconoce personería adjetiva al doctor **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ**, identificado con cedula No. 74.082.193 T T.P. 217.839 del C.S:J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

Igualmente, se ordena **REQUERIR UNA VEZ MAS** al abogado **CARLOS JOSE MANSILLA JAUREQUI**, y a la demandante, señora **JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA**, a fin de que manifiesten sobre la información de la renuncia como apoderado de la demandante, y a su vez para que la demandante otorgue poder a otro profesional del derecho para que continúe su representación en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>027</u> DE FECHA: <u>31 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f91a753d2b6ee890b28e7dac7e65a77396d3a2118cd087a7dfe2e5aa2ea9ac
Documento generado en 30/03/2022 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 134

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00056-00
DEMANDANTE: ANA GREGORIA PINEDO ARROYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 10 de marzo de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, en la misma fecha. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 25 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e396f78c332964e29d35ab446ac1b486fc90b04ea694030f3b431b82ebaf0**

Documento generado en 30/03/2022 08:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 132

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00118-00

DEMANDANTE: NELIDA MANCIPE TORO

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de febrero de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada en la misma fecha².

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, formuló el 18 de febrero de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 38 del Expediente Digital

² Documento 39 del E.D.

³ Documento 40 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a17c176f62441c6b6a18db8d13fe302cd7729774caf392c941601b6e8be7e**
Documento generado en 30/03/2022 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 133

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00210-00

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA OROBIO SOLIS

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 23 de febrero de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 24 de febrero de 2022².

Por su parte, la apoderada de la parte demandada, formuló el 8 de marzo de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 23 del Expediente Digital

² Documento 24 del E.D.

³ Documento 25 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

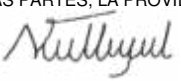
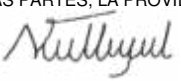
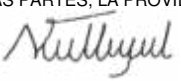
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 23 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	<table><tr><td data-bbox="418 1193 672 1370">JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</td><td data-bbox="672 1193 1203 1370">POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</td></tr></table>	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA		

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc972f7c6256b2122a9fb96f1b65032e8a770b2cf24f851bccfc570bf29afaa**

Documento generado en 30/03/2022 08:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 129

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3342-057-2019-00513-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO FARFÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, *(recibido en este Despacho Judicial en enero de 2022)*, el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá, Despacho al que correspondió inicialmente por reparto este proceso, dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE impedido el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho promovido por el ciudadano Luís Fernando Farfán Sánchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por configuración de la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 15 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: En aplicación del inciso 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 144 ibídem, se ordena remitir la actuación al Juez Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien sigue en turno dentro de la sección Segunda, para que asuma su conocimiento y decisión”

Es así que, recibido el proceso de la referencia, mediante correo electrónico de 11 de enero de 2022, proveniente de la dirección de correo Correspondencia de la Sede Judicial CAN - Bogotá¹ y encontrándose para continuar con su correspondiente trámite, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento, que me imposibilita conocer del presente asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Debo precisar, inicialmente, que los impedimentos, como las recusaciones, son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia, y transparencia que deben gobernar la labor judicial, de tal forma que, cuando se presente alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las

¹ Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia; términos en los que se pronunció el H. Consejo de Estado².

Así entonces, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de impedimento, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...). (Negritas fuera de texto).

Así entonces, y atendiendo la normatividad en cita, al presentarse cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aunado a las establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el Juez del proceso, debe declararse impedido para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, por lo que atendiendo el artículo 131 ibídem, advertida su existencia, se debe remitir el expediente al Juez que le siga en turno, expresando los hechos en que se fundamenta, para que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento puesto en su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Juez advierte, que en el caso bajo estudio, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo

² H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 3 de febrero de 2011, Rad. No. 25000-23-25-000-2010-00749-01 (2350-10), C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila.

141 del Código General del Proceso, antes transcrito, **toda vez, que el abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, es también mi apoderado en un proceso que se tramita ante esta Jurisdicción, y atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 131 del C.P.A.C.A., es deber del juez en quien concurra una causal de impedimento, expresar los hechos en los que se fundamenta la causal invocada;** por lo tanto, cumpliendo con el referido mandato, considero respetuosamente que la situación descrita, me impide emitir pronunciamiento alguno en el presente proceso, ya que resultaría contrario a la recta e imparcial administración de justicia.

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA, mayor de edad, residente en Bogotá, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.703.766 de Bogotá, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.761.375 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 165.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y quien cuenta con el correo electrónico: **danielsancheztorres@gmail.com**, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación entable y adelante **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, entidad representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al momento de

En consecuencia, la suscrita Juez, debe declararse impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, y por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se sirva decidir sobre la manifestación propuesta, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA la suscrita Juez 7 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, de manera inmediata, al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se sirva decidir sobre el impedimento puesto en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eafab0a47907fef8e1ba25ead6cd147513d9c343a10182c42ba6e834ee1083b**

Documento generado en 30/03/2022 08:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 38

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00038-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORTÉS CORTÉS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que debe ser inadmitida, para que se subsanen lo siguientes aspectos:

1. La demanda debe cumplir con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; especialmente los siguientes requisitos, que se atienden en la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

2. Precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas fuera de texto).

3. Precisos los actos administrativos, objeto del medio de control, debe cumplirse con los requisitos previos para demandar, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)” (Negrillas fuera de texto).

4. Teniendo claro lo anterior, **deberá aportarse copia del o los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación** personal, comunicación o ejecutoria según el caso, **así como la petición, con constancia de radicación que dio origen al o los actos demandados**, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, los demás documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)” (Negrillas fuera de texto).

5. Conforme el hecho 16 de la demanda, se deduce que se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo, no se allegó constancia de dicho trámite, por lo que se solicita que se allegue lo anteriormente reseñado.

6. Allegar poder en el que los **actos objeto del medio de control y los asuntos, se encuentren claramente determinados y especificados**, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., según el cual:

“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020¹, que señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes señalado, y que, se reitera, prescribe:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA CORTÉS CORTÉS** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido el término señalado en el numeral tercero de este auto, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 027 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6dad73a28fca6133380841ed1eedbfa407508b63a0da0e3f99a12d7e65abbb
Documento generado en 30/03/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 366

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2018-00361-00
EJECUTANTE: MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 23 de octubre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago contra la ejecutada, ordenando efectuar el pago de las sumas contenidas en el numeral primero de dicha providencia, ordenando la notificación personal al Gerente de la UGPP (fls. 168-171). No obstante, el 20 de noviembre de 2019, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de 23 de octubre de 2019 (fls. 178-180).

En atención al recurso de reposición impetrado, se tiene que fue resuelto mediante auto de 6 de julio de 2020, es así que el Despacho dispuso reponer parcialmente el auto calendado el 23 de octubre de 2019 y negar el mandamiento de pago solicitado, pero únicamente **respecto de la pretensión de pago por la suma de \$27.742.637, por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, manteniendo incólume en lo demás el auto de 23 de octubre de 2019.**

Decisión contra la cual, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 8 de octubre de 2020.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 16 de febrero de 2022¹, resolvió el recurso de apelación antes descrito y dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, **mediante el cual repuso parcialmente el auto de fecha 23 de octubre de 2019 y negó librar mandamiento de pago por la suma de \$27.742.637,00 por concepto de mayor valor deducido por aportes pensionales, así como los intereses moratorios derivados de dicha suma.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a **ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado, solamente respecto de la pretensión del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho**” (Negrillas fuera de texto).

¹ Fls 233-239

En la mencionada providencia, el Superior señaló que:

“(...) no es procedente librar mandamiento ejecutivo respecto de la pretensión de pago por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible (...)”

Por tanto se entiende que dicha pretensión debe discutirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo orientado por el Consejo de Estado (...)”

Es por esto que debe tramitarse **a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solamente la pretensión respecto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma.**

Por lo tanto las demás pretensiones contenidas en el proceso ejecutivo, deben seguirse tramitando bajo las ritualidades de dicho proceso, conforme se expuso en el auto de 6 de julio de 2020, en el que en su parte motiva se especificaron cuáles son las pretensiones que efectivamente corresponde conocer por este medio:

*“(...) Por lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible, en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas a la ejecutante, le asiste razón a la parte recurrente al señalar la falta de requisitos en el título ejecutivo, pero solo respecto a la primera pretensión y la consecuente liquidación de intereses de ese monto, **no ocurriendo lo mismo frente a la solicitud de pago de los intereses moratorios sobre el capital pagado por la entidad en cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, toda vez que de la liquidación efectuada por la ejecutada, se observa que efectivamente no se incluyó dicho concepto (...)”** (Negritas del texto original).*

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso ejecutivo, se observa que el 13 de enero de 2020, la ejecutada interpuso excepciones de mérito (fls. 208-212), por lo que corresponde al Despacho establecer si las excepciones fueron presentadas dentro del término.

Sobre la notificación personal del mandamiento de pago a entidades públicas, el artículo 199 del CPACA², dispone:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,

² Vigente para la fecha de notificación.

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...).”

Respecto del término para proponer excepciones, el artículo 442 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).”

A folio 173 del expediente, se observa que el auto que libró mandamiento de pago, se notificó a la ejecutada el 15 de noviembre de 2019, surtida la notificación empezó a correr el término común de 25 días para contestar la demanda y proponer excepciones, el cuál venció el 14 de enero de 2020, por lo que la ejecutada tenía hasta el 28 de enero de 2020 para ejercer el derecho de defensa, y cómo se indicó, las excepciones fueron radicadas el 13 de enero de 2020, por lo que se entiende que fueron presentadas dentro del término.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que en providencia del 16 de febrero de 2022, dispuso, entre otros, confirmar el auto del 6 de julio de 2020, proferido por este Despacho, en el sentido señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con la C.C. No. 80.901.973 y portador de la T.P. No. 238.220 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la ejecutada, conforme el poder visible a folio 182.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cb7d574778ce08396333221e05bf75aa0beb4d984946f912a9c8323eb6abc9
Documento generado en 30/03/2022 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 149

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3331-007-2016-00241-00
DEMANDANTE: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
DEMANDADO: UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que mediante providencia calendada del 10 de diciembre de 2021 – M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo¹, dispuso:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018, por el Juzgad Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá que ordenó seguir adelante la ejecución.*

*En su lugar se **DECLARA** probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo. En consecuencia, se dará por terminado el proceso por las razones expuestas en la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia. (...)*”

Lo anterior, en atención a que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia calendada del 19 de noviembre de 2021 – M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo², dispuso declarar fundado el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la demandada y radicado bajo el expediente 2500023420002020-00128-00, contra la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de octubre de 2008 por este Juzgado, dentro del expediente 1100133310072007-00124-00, al configurarse la causal consagrada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Y en consecuencia, dispuso:

¹ Cuaderno 1 (fls. 252-258)

² Cuaderno 1 (fls. 242-250)

“SEGUNDO: - Infirmar la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En reemplazo se dispone:

Negar las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Paulina Cifuentes de Ardila en contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, frente a la devolución de los descuentos en salud realizados en su pensión gracia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas. (...)”

Ahora bien, revisado el expediente en el que se tramitó el recurso extraordinario de revisión 2500023420002020-00128-00, se observa que la señora Paulina Cifuentes de Ardila, interpuso acción de tutela contra la Subsección E de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que se transgreden sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad con ocasión de la providencia de 19 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso extraordinario de revisión, señalado en el inciso anterior.

La mencionada Acción de Tutela correspondió al H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – C.P. Nicolás Yepes Corrales, bajo el número de expediente 11001-03-15-000-2021-11552-00; es así que revisado el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se observa que en el proceso fue proferida sentencia de primera instancia el 11 de febrero de 2022³, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado por Paulina Cifuentes de Ardila, de conformidad con las razones ut supra.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente a su ejecutoria, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea objeto de impugnación.”

Así mismo, revisado el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se observa, que la sentencia fue notificada el 9 de marzo de 2022 y que no se registra actuación relacionada a la impugnación de la misma.

De conformidad con lo expuesto, cúmplase la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

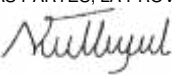
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

³ Cuaderno 1 (fls. 266 – 275)

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 ESTADO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84f0a21d693407e31c306e8fe0c2800c58150768fe821a0463f2ec5720ccdd04
Documento generado en 30/03/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 365

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2018-00361-00
EJECUTANTE: MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 6 de julio de 2020, el Despacho dispuso reponer parcialmente el auto calendado el 23 de octubre de 2019¹ y negar el mandamiento de pago solicitado, pero únicamente **respecto de la pretensión de pago por la suma de \$27.742.637, por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, manteniendo incólume en lo demás el auto de 23 de octubre de 2019.**

Decisión contra la cual, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 8 de octubre de 2020.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 16 de febrero de 2022², resolvió el recurso de apelación antes descrito y dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual repuso parcialmente el auto de fecha 23 de octubre de 2019 y negó librar mandamiento de pago por la suma de \$27.742.637,00 por concepto de mayor valor deducido por aportes pensionales, así como los intereses moratorios derivados de dicha suma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado, solamente respecto de la pretensión del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho” (Negrillas fuera de texto).

En la mencionada providencia, el Superior señaló que:

“(…) no es procedente librar mandamiento ejecutivo respecto de la pretensión de pago por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los

¹ Que dispuso librar mandamiento de pago, concediendo a la ejecutada el término de 5 días para que efectúe el pago de las obligaciones.

² Fls 233-239

intereses moratorios reclamados por dicha suma, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible (...)

Por tanto se entiende que dicha pretensión debe discutirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo orientado por el Consejo de Estado (...)

Es por esto que debe tramitarse **a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, solamente la pretensión respecto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma.

Ahora bien, previo a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, se ordena que:

Por la **Secretaría del Despacho**, se solicite a través de la **Oficina de Sistemas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, que se otorgue un nuevo número de radicación para este proceso, y se designe cómo la clase de proceso, el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes ya descritas en el encabezado de esta providencia; lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Superior el providencia del 16 de febrero de 2022, que ordenó la adecuación de la demanda al mencionado medio de control, solamente la pretensión respecto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, cómo se puso de presente en la parte motiva de este auto.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5896b8a906ff35f9f9d5420b9000a3e7a7f74935914f53aa5eeb20aa4ec465

Documento generado en 30/03/2022 12:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 321

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2020-00217-00
EJECUTANTE: PEDRO PABLO MORENO VERGARA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 10 de diciembre de 2020, el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, decisión contra la cual, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto de 4 de marzo de 2021.

Es así que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 23 de febrero de 2022¹, resolvió el recurso impetrado y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante contra la UGPP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado, esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho.” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia y de acuerdo a lo ordenado por el Superior, no se continuará con el trámite del proceso ejecutivo, sino que se seguirá su trámite, **a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Ahora bien, previo a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, se ordena que:

Por la **Secretaría del Despacho**, se solicite a través de la **Oficina de Sistemas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, que se otorgue un nuevo número de radicación para este proceso, y se designe cómo la clase de proceso, el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes ya descritas en el encabezado de esta providencia; lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Superior el providencia del 23 de febrero de 2022, que ordenó la adecuación de la demanda al mencionado medio de control, cómo se puso de presente en la parte motiva de este auto.

¹ Carpeta 09.ActuacionesTAC - Documento 11AutoConfirma.pdf del Expediente Digital

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9cf267e8a12176ec935bc172ecbddef8a650c6550a0516370331ee619a5476

Documento generado en 30/03/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 387

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00224-00**

DEMANDANTE: **EDWIN MAURICIO BARACALDO CARVAJAL**

DEMANDADO: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**

En providencia proferida en audiencia el 24 de septiembre de 2021, se concedió el término de 3 días a las partes, a fin de que pudieran verificar toda la información allegada por la entidad demandada y realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar. No obstante, superado el término concedido guardaron silencio.

Ahora, la entidad demandada aportó mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, pruebas en atención a lo establecido en la Circular 018 del 30 de junio de 2020, las cuales reposan en el archivo digital ***“18.PRUEBAS PONAL.pdf”***.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento de las partes las documentales allegadas hasta el momento y que obran en el expediente digital –archivos ***“12.MEMORIAL 31 DE AGOSTO (1)”***, ***“13.MEMORIAL 31 DE AGOSTO (2)”***, ***“14.RESPUESTA PONAL.pdf”*** y ***“18.PRUEBAS PONAL.pdf”***. **No obstante, y para mayor comprensión de las partes, remítaseles el Link del proceso, a fin de que pueda ser revisado de manera integral, esto es, con toda la documental obrante hasta este momento, dentro de la que se encuentra la remitida últimamente.**

Así entonces, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento realizado, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digital a cada una de las partes, para lo pertinente. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Link: [11001333500720200022400](https://expedientejudicial.gub.cad.gov.co/11001333500720200022400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 4e4d2e2993a87c0c4adf7c9bfd0e30f1fc1d3b5eeb713ba85ee7339b46710888

Documento generado en 30/03/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 144

Marzo treinta (30) dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00096-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BERTEL BERTEL

DEMANDADO: ALCALDÍA DE BARANOA – ATLÁNTICO

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALFONSO BERTEL BERTEL**, en nombre propio, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo fechado el 13 de julio de 2021, expedido por la Alcaldía de Municipal de Baranoa, mediante el cual, determinó la calificación definitiva del período de prueba entre el 23 de diciembre al 22 de junio de 2021.

Así mismo solicita que se declare, por falta de motivación, la nulidad de la Resolución No. 2021.10.05.003 de 5 de octubre de 2021, expedida por la Alcaldía de Municipal de Baranoa, mediante el cual, se declaró insubsistente el nombramiento en período de prueba en el cargo de Inspector de Policía Código 303, Grado 08, por haber obtenido evaluación no satisfactoria en su desempeño laboral durante su período de prueba.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Alcaldía Municipal de Baranoa, al reintegro en el cargo de Inspector de Policía código 303, grado 08, en las mismas o mejores condiciones de servicio que el demandante tenía cuando se produjo el retiro.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que en el hecho número 2, se señala lo siguiente:

“(…) 2. Concurse en la convocatoria territorial Norte 2018, para proveer el cargo denominado Inspector Urbano de policía, código 303, Grado 8; que según, la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 9952 de 2020, ocupé el primer lugar.

3. Como consecuencia de lo anteriormente relatado; fui nombrado en periodo de prueba, en el cargo de Inspector Único de Policía, código 303, Grado 8 del municipio de Baranoa, mediante Decreto No. 2020.10.09.001 de fecha nueve (09) de octubre de 2020.

4. El día 10 de noviembre de 2020, inicie mis labores como Inspector de Policía Único de Policía. (...)” (Negrillas del Despacho)

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de **carácter laboral**.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo del Atlántico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico”. (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla- Reparto.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **LUIS ALFONSO BERTEL BERTEL** contra el **MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec0cef5e95ec3fffc5994618608b3d0c5574b5b0845586b7845cc3996f4c1f**
Documento generado en 30/03/2022 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00140-00**
DEMANDANTE: **KATHERINE LOZANO FORERO**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
 INPEC**

Se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fijó **para el treinta y uno (31) de marzo de los corrientes**. No obstante, para esa misma fecha y desde las 8:30 de la mañana el Despacho cuenta con la recepción de pruebas testimoniales y de interrogatorios de parte, los cuales superan el tiempo que se estimó al momento de fijar las fechas de las audiencias. Por lo anterior, en aras de evitar un desgaste en las partes y que se torne en dispendioso el inicio de la audiencia en el proceso de la referencia, se fija nueva fecha para su realización, para el día **OCHO (8) DE ABRIL DE 2022, a las 08:30 a.m.**, la cual se adelantará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>27</u> DE FECHA: <u>31 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57632b0c3043bda9d9a407fb7f4279dd696d8e3b51b94b16343572221b3749d**

Documento generado en 30/03/2022 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00223-00
DEMANDANTE: HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, se ordena que por **Secretaría del Despacho**, se requiera a la Doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, quién manifiesta ser la apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que dentro del término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de esta Providencia, acredite dicha condición, allegando el poder y los documentos correspondientes.

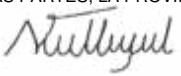
Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 DE FECHA: 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648e616eca979993690144b67a82af1dd7de2a965de4f01485d4f0ade940548**

Documento generado en 30/03/2022 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 391

Marzo, Treinta (30) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2015-00-0891-00

DEMANDANTE: JHOAN ISRAEL RODRIGUEZ CRUZ

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – AGENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – NACION MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

De la lectura del expediente se advierte que, mediante autos de fecha veintisiete (27) de Agosto y veinticinco (25) de noviembre de 2021, y 10 de febrero de 2022, **se ha REQUERIDO al apoderado de la parte actora**, a fin de que manifieste si fue posible la comunicación con los testigos solicitados, con el fin de proceder a citarlos y que rindan su testimonio, o en su defecto para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar. Sin que a la fecha el abogado se haya pronunciado, afectando de esta manera la continuidad del proceso.

Así las cosas y en virtud del principio de celeridad que debe atenderse en la administración de justicia, este Despacho dispone, **REQUERIR UNA VEZ MAS al apoderado de la parte demandante, para que dé respuesta a los autos mencionados, y así darle la continuidad al presente proceso. O en su defecto considere la posibilidad de desistir de tal prueba en razón a que el trámite procesal no puede continuar indefinidamente a la espera de su pronunciamiento.**

Por secretaria librese el oficio que corresponda, advirtiéndole al mencionado abogado que el deber que le asiste de colaboración con la administración de justicia, contemplado en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011. **En el mismo sentido, póngase en conocimiento del demandante lo aquí dispuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>027</u> DE FECHA: <u>31 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357208b3eb263974c5c39283b04230f2e23abfbc8e97e28ebae78d96c2ff1e7**
Documento generado en 30/03/2022 08:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00078-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: MARIELA TORO ARANGO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,¹ OFICIAR por la Secretaria, a la **Oficina de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1.Certificación en la que se indique de manera clara y precisa **el periodo conciliado**, respecto del cual es necesario que se sirvan informar, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada**, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a que **periodo corresponden**, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentran debidamente liquidadas.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

Se advierte, igualmente la necesidad de oficiar a **LA PROCURADORA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que se sirva remitir:

- **EL ACTA DE CONCILIACIÓN** , pues si bien se indica que será enviada junto con los anexos, ésta no reposa en el expediente, lo cual impide que este Despacho pueda realizar el correspondiente estudio de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9455e94b2d1304bfd1b3473c6f30cdb0ccc3993a6e1bc645eeddfd2f346de**
Documento generado en 30/03/2022 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00060-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho advierte, que revisado el expediente de la referencia, se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,¹ **OFICIAR** por la Secretaria, a la **Oficina de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

-Certificación en la que se indique de manera clara y precisa:

(1)El periodo conciliado y la razón del mismo, respecto del cual es necesario que se sirvan informar: **(2) liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada**, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a que periodo corresponden, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentran debidamente liquidadas. **(4) Se deberá indicar sobre el correspondiente estudio realizado en relación con el fenómeno de la Prescripción, toda vez que si bien se allega certificación del Comité de Conciliación, en ésta no consta dicho análisis y (5) remitir copia de todos los Actos Administrativos mediante los cuales le fue reconocida la Prima por Dependientes a la Convocada, y los Actos Administrativos mediante los cuales fueron autorizados los Viáticos.**

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones **de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54b44ee1a050c0d52630cc2109c6834d7297d4b8ffa8918a8efcae29ef752b**

Documento generado en 30/03/2022 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00184-00**

DEMANDANTE: **LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En providencia proferida en audiencia el 30 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente a la entidad demandada para que en el término de 10 días aportara: **(i)** Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos entre la demandante LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., **(ii)** Copia de todas y cada una de las prórrogas y adiciones realizadas a los Contratos y Órdenes de Prestación de servicios celebrados, **(iii)** Certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería de la entidad, en donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2003 al 2018, **(iv)** Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO, durante su vinculación, **(v)** Copia del pago de las planillas de seguridad social integral en Salud, Pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar que debía aportar la accionante previo al pago de los honorarios, **(vi)** Copia de la programación de turnos en los cuales se desempeñó la accionante durante el lapso de prestación de servicios, y **(vii)** copia del expediente administrativo de la demandante, que incluya la petición radicada el 12 de septiembre de 2019, y el Oficio No. OJU-E-4901-2019 del 24 de septiembre de 2019.

No obstante, a la fecha la entidad requerida ha omitido atender la orden del Despacho, por lo que se ordenará requerir nuevamente para que en el término de ocho (8) días aporte las documentales referidas.

Por Secretaría, elabórese el Oficio ordenado, el cual deberá ser remitido al correo electrónico indicado por el **apoderado de la parte demandada** para tales efectos, con el fin de que sea tramitado ante la entidad requerida, **y además, directamente a**

la entidad accionada, a fin de que se sirva remitir la documental solicitada. Hágaseles saber sobre su deber de colaborar con la administración de justicia, y que por lo tanto deben remitir la documental requerida, en el término improrrogable de ocho (8) días.

Se advierte que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia)

Finalmente, se advierte que el abogado Guillermo Bernal Duque, aportó mediante correo electrónico del 3 de marzo de los corrientes, renuncia al poder conferido por la entidad demandada. Sin embargo, es menester precisar que no se cumple con la disposición contenida en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, no se acepta la renuncia presentada hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en referida normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>27</u> DE FECHA: <u>31 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea7b22075a5fa1d5861f490461d236c173c84d32a4975c765aea745dc72b4b**

Documento generado en 30/03/2022 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 399

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3331-007-2021-00366-00
DEMANDANTE: MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

Por auto de 17 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte ejecutante, con el fin de que:

“(…) en el término de OCHO (08) DÍAS, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, pues observa el Despacho, según lo informado por la entidad referida, que no han podido realizar el correspondiente pago ante el fallecimiento del ejecutante, y no haberse realizado ante dicha entidad el correspondiente trámite, no obstante se presentó demanda ejecutiva.

Lo anterior, en razón que el fallecimiento del ejecutante, ocurrió con antelación a la presentación del presente trámite ejecutivo, y no se ha demostrado actuación alguna, posterior a tal acontecimiento, para lograr el pago efectivo de la obligación. (…)”

Cumplido el término dispuesto en el auto antes descrito, la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Por lo que se ordena por la **Secretaría del Despacho**, requerir nuevamente y al correo señalado por el apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de ocho (8) días, se sirva dar contestación a la solicitud elevada en auto de 17 de febrero de 2022.

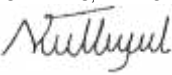
Así mismo, se anexa el link del expediente digital para su revisión.
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EuTUcOfyAP1Kuw1pATH4uPYBnIcGAbXF9ljg8ueaNLUMSg?e=H45kHi>

Vencido el término concedido, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 ESTADO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55c7cd4c614576eda43fa3b6bd1f5a915346bfa4ff7b488eb6ef9d2220d7cf4

Documento generado en 30/03/2022 12:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Marzo, treinta (30) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00045-00
DEMANDANTE: CARMELO ELIAS ESCAÑO HERAZO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
VINCULADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose vencido el término de traslado que ordena el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011—modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021— (archivo. “20.Excepciones 2021-045.pdf”), sin que la parte demandante se haya pronunciado, respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y vinculada; procede el Despacho a resolverlas así:

Las que propusieron:

Parte Demandada:

- **COLPENSIONES**, denominadas, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCION”, “BUENA FE”, “GENERICA O INMOMINADA”

Parte Vinculada:

- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**; denominadas: “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION COACTIVA POR PARTE DE COLPENSIONES”, “PRESCRIPCION AL COBRO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO”, “INNOMINADA O GENERICA”

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de “**PRESCRIPCION propuesta** conjuntamente por la entidad demandada y vinculada, y la de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la entidad vinculada, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Las demás excepciones propuestas por las partes, advierte el Despacho, que son argumentos de defensa, los cuales se estudiarán con el fondo del asunto.

-DE LA PRESCRIPCION

Debe precisarse, que si bien esta excepción tiene el carácter de mixta, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPAPA, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia. Razón por la que se releva su estudio a dicho momento.

-DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la entidad vinculada, **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, aduce que no existe legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso, por cuanto la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no administró ni reconoció los aportes pensionales del demandante y nunca lo ha hecho. Considera que, tanto la doctrina como la Jurisprudencia han señalado que el criterio básico para determinar la legitimación para obrar está constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico para iniciar una determinada acción.

Afirma, que la titularidad de la relación puede ser activa o pasiva, presupuesto que crea la legitimación activa y la legitimación pasiva. Sostiene, que los criterios básicos para establecer la legitimación en la causa se encuentran en un conjunto de hechos y calidades de los sujetos que se vinculan en la relación jurídica que pretende una providencia dentro del proceso, cualquiera que sea, es aquella que, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz.

Finaliza concluyendo, que es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado.

Para resolver se considera,

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa, es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además, constituye un presupuesto procesal para que se profiera decisión de fondo en la litis. La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte la legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado. En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se ordene el reintegro de aportes pensionales efectuados a nombre del demandante; y que fueron consignados a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, durante el periodo octubre de 2010 al 15 de mayo de 2015, dentro del cual el demandante estuvo vinculado a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, tal como se puede verificar en el archivo “02. Demandada 16_2_2021 18_03_29.pdf”.

Que revisado el expediente se establece, que la entidad vinculada acepta el hecho **TERCERO** de la demanda, que tiene que ver con la vinculación laboral que tuvo el demandante a partir del año 2010 con la Planta de Personal de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, así las cosas, queda claro para el Despacho, que la entidad vinculada, además de tener la capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la Litis, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en tanto las mismas apuntan a esclarecer la procedencia del reintegro de las cotizaciones efectuadas a nombre del demandante y durante el tiempo que perteneció a la planta de personal de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, razón por lo que la responsabilidad de dicha entidad frente a las pretensiones de la demandada solo se puede establecer en el momento de decidir el fondo del asunto, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable es allí donde se determinará si existe o no grado de responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto; por tanto esta excepción no tiene animo de prosperidad.

Por las anteriores razones, y al no encontrar fundamentos que apoyen los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad vinculada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION se declarará no probada la excepción propuesta denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de resolver la **excepción de Prescripción**, propuesta conjuntamente por la entidad demandada y la parte vinculada en esta oportunidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declarar no probada la excepción propuesta por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>027</u> DE FECHA: <u>31 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddf3d41163a294ddf87d9461a0e0bcb0247da2ae363520e3de18441134b1aad**

Documento generado en 30/03/2022 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 394

Marzo, Treinta (30) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-0418-00

DEMANDANTE: JESUS MARIA AROCA BALCAZAR

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

De la lectura del expediente se advierte que, mediante auto de fecha diecisiete (17) febrero de 2022, se ordenó **REQUERIR:**

- Al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirviera informar a este despacho sobre la disponibilidad de sus testigos, a fin de programar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que, el presente asunto no puede continuar sin impulso procesal.
- Igualmente a la entidad demandada a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando de manera inmediata los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, aunado a que se le puso de presente que en la actualidad no cuenta con apoderado que la represente, habida cuenta que el abogado que fungía como tal, presentó renuncia, la cual fue aceptada mediante auto de fecha 29 de Julio de 2021.

No obstante lo anterior, se advierte que ninguna de las cargas procesales fue atendida por las partes del presente proceso, razón por la que se **REQUIERE UNA VEZ MAS**, tanto al apoderado de la parte demandante como a la entidad para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado, a fin de darle impulso al proceso, recordándoles el deber de colaboración para con la administración de justicia, contemplado en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011.

Por secretaría líbrese los oficios de requerimiento correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>027</u> DE FECHA: <u>31 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d8e050fc6c9bd69df9ca9f52e65882bcaa7ae4a81175fb6112f91c0e6126dc
Documento generado en 30/03/2022 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00521-00
EJECUTANTE: LUCY OMAIRA GARZÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por auto de 17 de marzo de 2022, se solicitó a la parte ejecutante con el fin de que informara si la ejecutada cumplió con la obligación dispuesta en auto de 16 de septiembre de 2021, en el cual se aprobó la liquidación realizada por este Despacho, en la suma de \$6.342.792,2.

La parte ejecutante el 24 de marzo de 2022, señala que la ejecutada realizó el pago por concepto de intereses moratorios, por valor de \$6.342.792,2.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Dado que la ejecutada probó un pago total de **\$6.342.792**, como se puso de presente en el auto de 17 de marzo de 2022 y que la ejecutante manifiesta que efectivamente le fue realizado dicho pago, debe darse por terminado el proceso por pago de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27 ESTADO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b85da73a1ec18b97f2af9ee05fe029aa3038104e555546947f4e83c0bd6b357

Documento generado en 30/03/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>